



## ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL – LEY 25.831

Buenos Aires, 23 de Octubre de 2024

### **SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN**

### **SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN**

### **SEÑOR DR. FRANCO MOGETTA**

### **SU DESPACHO.**

**ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADAS, ABOGADOS Y PROFESIONALES AMBIENTALISTAS**

#### **I) OBJETO**

Que de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional 25.831, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (incorporados con jerarquía constitucional, por la reforma de la Carta Magna Nacional operada en el año 1994), artículo 75 inciso 22 y artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 18 de la Ley 25.675, venimos a solicitar que el organismo a su cargo provea información sobre las *modificaciones realizadas por la Secretaría de Transporte de la Nación y la Administración General de Puertos S.E. en el contrato de concesión de la Vía Navegable Troncal del Río Paraná.*

#### **II) FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO**

##### **II-a) HECHOS**

El río Paraná viene transitando una de las mayores bajantes históricas de las cuales se tenga registro, lo cual impacta no solo en la salud de los ecosistemas asociados a la cuenca, sino también directamente en el suministro y acceso al agua para consumo humano, como es el caso de la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre



Ríos.

En este marco resaltamos la ausencia aún de Estudios de Impacto Ambiental Acumulativo y Evaluación Ambiental Estratégica sobre el mayor río de nuestro país y la ausencia de Comité de Cuenca sobre lo que es la cuenca de mayor extensión geográfica y donde habita la mayor población de nuestra región, atentos a la importancia estratégica en cuanto a la soberanía territorial, ambiental y económica, nos moviliza a solicitar se brinde toda la información referida al tema que ahora nos ocupa.

En estas horas se anunció públicamente por el área de comunicación de vuestra Secretaría, la modificación del contrato transitorio de concesión del servicio público de la VNT de conformidad a la amplia difusión que el hecho jurídico e institucional determinó.

AGP y Transporte Nacional firman acuerdo clave para modernizar la principal arteria del comercio marítimo argentino – Economis;

Nuevo contrato de concesión transitoria con AGP por la Vía Navegable Troncal.

La modificación, conforme la información pública y notoria, fundamenta la decisión política y administrativa adoptada, según se expone ... “con el objetivo de generar un marco más flexible y simplificado acorde a las necesidades transitorias de gestión de la principal vía de comercio exterior del país...”

“... En ese marco, se contempla la posibilidad de tramitar propuestas de mayor profundización o márgenes navegables más anchos, con el objetivo de optimizar las condiciones de navegabilidad hasta tanto se adjudique la licitación ordenada en el decreto 709/2024”.

Advertimos que la Subsecretaría dependiente de la Secretaría bajo su responsabilidad, dictó la Disposición número 24 publicada en el Boletín Oficial Nacional el día 22 del corriente mes. BOLETIN OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA - MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES - Disposición 24/2024

Expresamente, se informa en dicha publicación que no se brinda acceso a la sociedad en términos públicos y por la herramienta del B.O. precedentemente

expuesta, de los anexos de la Disposición.

## II-b) DERECHO

El artículo 1 de la Ley 25.831 garantiza el “...*derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas*”. Asimismo, en cuanto a qué se considera por información ambiental, en su artículo 2 establece “...*toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente*”.

A su vez, en cuanto a la legitimación para ejercer el derecho de acceso, la mencionada ley dispone que el mismo “...*será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada...*” y agrega que para acceder a la misma “...*para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado*”. La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (artículo 3).

Se suma a ello la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), la cual en sus artículos 16 a 18 establece la facultad de todo habitante de “*obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada*”.

Recientemente Argentina ratificó el **Acuerdo de Escazú**, que también entró en vigencia frente a la ratificación del número de países signatarios mínimamente necesarios, norma regional que celebra los procesos, entre otros, de acceso a

la información ambiental, todo ello a la luz de diversos principios como el Principio de Máxima Publicidad, el cual establece que toda información en poder del Estado debe ser brindada de manera proactiva, puesta a disposición del público de manera clara y legible, y que todo ello suceda sin necesidad de requerimiento por parte de la ciudadanía.

Como puede observarse del análisis de la legislación mencionada, el ciudadano goza del derecho al acceso a la información que compromete el medio ambiente y su calidad de vida, y debe garantizarse la posibilidad de que participe y controle las decisiones que se toman al respecto, con el objeto de, preventivamente, evitar la producción de daños que, dada la característica de los bienes comunes y públicos involucrados son de difícil a imposible recuperación o merecen un cuidado extremo en razón de los procesos de impactos potenciales y en proceso de amenaza y de modo sinérgico con el escenario de cambio ambiental global.

Todo ello fundamenta que la información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas y apreciar las previstas tanto para el largo como para el mediano plazo.

Por otra parte, la información ambiental constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de futuras generaciones.

La falta de información atenta contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del ciudadano, por lo que el acceso oportuno a la información pública es indispensable para la participación ciudadana, derecho fundado en uno de los pilares del sistema republicano de gobierno que es el de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, solicitamos la información que a continuación se requiere.

### **III) INFORMACIÓN SOLICITADA**



Por lo expuesto ut supra, se solicita tenga a bien proveer:

1. Se nos haga entrega del texto completo del Contrato de Concesión de la Vía Navegable Troncal del Río Paraná con todas sus modificaciones.
2. Se nos brinde copia completa y debidamente autenticada o certificada por autoridad competente de la Disposición 24/2024 con la totalidad de sus ANEXOS.
3. Toda otra información sobre la materia que Ud. considere relevante.

#### **IV) DERECHO**

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nacional 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 18 de la Ley 25.675, más la normativa ya señalada precedentemente, en especial las normas relacionadas del Acuerdo Regional de Escazú.